

Ayuntamiento de Adeje

Área de Planificación y
Gestión del Territorio
Patrimonio Municipal

2 38001DPATWI 1W6" μ»
2 38001DPATWI 1W6" μ»
Cove 4D1R2O265G655Z57118E

N/Refª Exp: 1 ***W3001
Doc: 2 PATWI1W6
Interesado: PATRIMONIO MUNICIPAL

Asunto: APROBACIÓN DE LA
ORDENANZA MUNICIPAL
REGULADORA DE LA
ACTIVIDAD EN LA VÍA
PÚBLICA DE VENTA DEL
APROVECHAMIENTO POR
TURNO DE LOS BIENES DE
USO TURÍSTICO, DE
ADQUISICIÓN DE
PRODUCTOS
VACACIONALES DE LARGA
DURACIÓN, DE REVENTA O
INTERCAMBIO

Localización

ORDENANZA MUNICIPAL

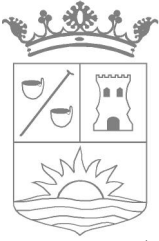
MODELO DE ORDENANZA REGULADORA DE LA PROMOCIÓN EN LA VÍA PÚBLICA DE CONTRATOS DE APROVECHAMIENTO POR TURNO DE BIENES DE USO TURÍSTICO, DE ADQUISICIÓN DE PRODUCTOS VACACIONALES DE LARGA DURACIÓN, Y DE INTERCAMBIO.

TÍTULO PRELIMINAR

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El municipio de Adeje es un referente turístico a nivel nacional, y la importancia de la actividad que se desarrolla en el mismo es merecedora de la atención y regulación por parte de la administración local en el ámbito de sus competencias. En este sentido, la prestación de servicios de toda índole, relacionados directa o indirectamente con la actividad turística, base de la economía de nuestro archipiélago, se desarrolla de forma intensiva en nuestro término municipal, con motivo del número elevado de turistas que nos visitan. Por tal razón, aparecen, a su vez, las más variadas formas de captación de clientela entre las que se encuentran la incitación personal en la calle.

La prohibición genérica de sistemas de promoción de ventas agresivos, tales como la megafonía, la incitación personal en la calle o captación de clientes que perturban la

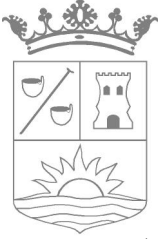


tranquilidad de los usuarios turísticos, contenida en la Ley 7/1995, de Ordenación del Turismo en Canarias, fundamenta la concepción de actividad promocional como mera información de servicios y actividades.

A dicho fin se prevé, como requisito indispensable y que hasta la fecha viene desarrollándose para el ejercicio de la actividad de promoción, la obtención de una autorización, por la que al suponer, en su caso un aprovechamiento especial de los bienes de dominio público o zonas públicas, se devengarán las Tasas establecidas en la Ordenanza Fiscal correspondiente, así como también se devengarán Tasas por prestación de servicios especiales de vigilancia por el ejercicio de la actividad de promoción publicitaria en el municipio de la Villa de Adeje.

En el ámbito propio de la Autonomía Municipal, reconocida por nuestra Carta Magna, y en el ejercicio de las competencias que son propias del municipio, en materia de uso de dominio público, seguridad, ordenación del tráfico de vehículos y personas en vías urbanas, defensa de consumidores y usuarios, y tipificación de infracciones y sanciones en determinadas materias para la adecuada ordenación de las relaciones de convivencia de interés local y del uso de espacios públicos, pretende la presente Ordenanza la consecución de los siguientes objetivos:

1. Evitar que los sistemas de promoción o prácticas de publicidad resulten agresivos y engañosos, para lo que se intenta regular de dichas actividades, la de captación del cliente, limitando por ello la actuación a la información.
2. Reducir las concentraciones de personas dedicadas a la promoción y publicidad en determinadas zonas de nuestro municipio, atractivas para el ejercicio de esta actividad por ser lugares de tráfico denso, por considerar que dichas concentraciones inciden directamente sobre el derecho al descanso, al ocio y al libre tránsito de los visitantes y usuarios del municipio.
3. Impedir el uso indiscriminado e intensivo que sobre las vías urbanas se viene realizando por empresas dedicadas a la captación de clientela y transporte urbano de las mismas. En definitiva, la presente regulación parte de criterios restrictivos sobre la actividad descrita, desde el respeto a los principios establecidos en la legislación estatal y los consagrados por el legislador autonómico, fortaleciendo las medidas de control, al tiempo que prevé la existencia de medidas correctoras, sancionadoras y reparadoras que, en cualquier caso, hagan prevalecer el interés general sobre el de los particulares.
4. Conseguir la seguridad jurídica de los receptores de las promociones obligando con ello a los promotores y oferentes a realizar una serie de actuaciones encaminadas a conseguir una oferta



transparente, real, legal y efectiva de sus productos y servicios, al amparo de la competencia que el artículo 41 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, de Defensa de los Consumidores, atribuye a las Corporaciones Locales en materia de protección y defensa de los consumidores y usuarios.

En definitiva, la presente regulación parte de criterios restrictivos sobre la actividad descrita, desde el respeto a los principios establecidos en la legislación estatal y los consagrados por el legislador autonómico, fortaleciendo las medidas de control, al tiempo que prevé la existencia de medidas correctoras, sancionadoras y reparadoras que, en cualquier caso, hagan prevalecer, el interés general sobre el de los particulares.

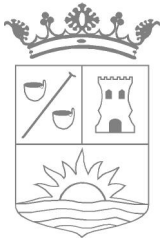
En cuanto al título legitimador de las presentes normas lo encontramos en las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

La Directiva 2008/122/CE de 14 de enero del 2009 relativa a la protección de los consumidores con respecto a determinados aspectos de los aprovechamientos por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa e intercambio, establece determinadas disposiciones respecto de la formación del contrato, informaciones detalladas sobre las cláusulas contractuales y la previsión de un período de reflexión sobre aquéllas, así como los procedimientos y modalidades de resolución del contrato durante ese período.

Tal Directiva fue traspuesta mediante el **Real Decreto-ley 8/2012, de 16 de marzo, de contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio**, posteriormente derogada y sustituida por otra **Ley 4/2012, de contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio y normas tributarias**.

No obstante, ya la **Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias**, modificada por la **Ley 14/2009, de 30 de Diciembre**, pionera también en esta materia, reconocía, en su artículo 32, apartado 1.h), la modalidad de alojamiento en régimen de uso a tiempo compartido, y procede a su regulación en el artículo 46 de la misma.

Finalmente, dentro del marco que ofrece tal Ley territorial 7/1995 y la normativa comunitaria, el **Decreto 272/1997 de 27 de noviembre, sobre regulación de los alojamientos en régimen de uso a tiempo compartido**, desde la perspectiva turística, viene



a regular las actividades de publicidad y captación de clientes para tales establecimientos sujetos a régimen de uso a tiempo compartido o aprovechamiento por turno de bienes inmuebles, en ejercicio de las competencias asumidas en esta materia por la Comunidad Autónoma de Canarias (artículo 30.21 del Estatuto de Autonomía, aprobado por la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, reformada por la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre, en relación con el artículo 148.1.18 de la Constitución), con pleno respeto a otros títulos competenciales que inciden en la misma y que la Constitución reserva al Estado (artículo 149.1, números 6 y 8).

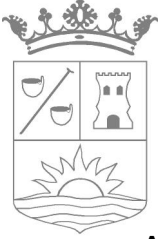
Así pues, aún cuando el Ayuntamiento de Adeje, en ejercicio de las competencias que le confiere el Artículo 25, apartado 2º, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, viene a establecer una Ordenanza reguladora de la Actividad de Promoción Publicitaria dentro del mismo municipio, **está dando debido cumplimiento dentro de las normas antedichas a las especialidades de la Actividad de Promoción Publicitaria de productos y/o servicios relativos a Establecimientos sujetos a régimen de uso a tiempo compartido o aprovechamiento por turno de bienes inmuebles, a la vista de la normativa transcrita y, muy especialmente, de las previsiones contenidas en el Decreto 272/1997, de 27 de noviembre, sobre regulación de los alojamientos en régimen de uso a tiempo compartido, que exige una regulación específica, que cobra carta de naturaleza en la presente Ordenanza**, la cual pretende establecer el marco jurídico dentro del cual habrá de desarrollarse por Empresas y/o Establecimientos radicados en el municipio y para los clientes y/o usuarios turísticos, de establecimientos sujetos a régimen de uso a tiempo compartido o aprovechamiento por turno sitios en el mismo, las actividades de promoción y captación de clientes; y, especialmente, las condiciones para la obtención de la preceptiva autorización; del ejercicio de tales actividades y, el oportuno régimen sancionador.

Todo lo cual lleva a cabo, **de conformidad con la normativa antes citada y al amparo de lo dispuesto en los apartados a), b) f), g) y m) del Artículo 25, apartado 2º de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local;** y Título XI de la misma Ley, novedad introducida por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

ARTÍCULO 1.- Es objeto de esta Ordenanza es la regulación, en el término municipal de



Adeje de las actividades de promoción publicitaria o publicidad dinámica y captación de clientes para los establecimientos sujetos a régimen de uso a tiempo compartido o aprovechamientos por turno ubicados en el término municipal de Adeje.

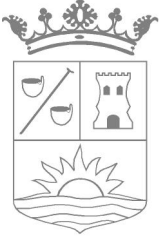
A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por **Establecimiento sujeto a régimen de uso a tiempo compartido o aprovechamiento por turnos**, aquel que, sito en el término municipal de Adeje, atribuye a los distintos usuarios-turísticos, la facultad de disfrutar, con carácter exclusivo, durante un periodo específico de cada año, de un alojamiento susceptible de utilización independiente, y que esté dotado, de modo permanente, con el mobiliario adecuado al efecto y el derecho a la prestación de los servicios complementarios; constituido y/o publicitado de conformidad con lo previsto en la 42/1998, de 15 de Diciembre, o la Ley 4/2012, de 6 de Julio. El Establecimiento habrá de cumplir, además, los requisitos mínimos exigidos en las correspondientes reglamentaciones para los establecimientos hoteleros o para los apartamentos turísticos, según su clasificación y categoría; y, habrá de contar con la preceptivas Licencias y/o Autorizaciones.

Asimismo, el Establecimiento y/o sus alojamientos habrán de ser objeto de la promoción de los derechos de aprovechamiento por turnos mediante alguno de los contratos regulados en la Ley 4/2012, de 6 de Julio, en el momento en que se solicite la Autorización. Estos contratos son: contrato de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico; contrato de producto vacacional de larga duración y/o contrato de intercambio.

Se entiende por **contrato de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico** aquel de duración superior a un año en virtud del cual un consumidor adquiere, a título oneroso, el derecho a utilizar uno o varios alojamientos para pernoctar durante más de un periodo de ocupación.

Se entiende por **contrato de producto vacacional de larga duración** aquel de duración superior a un año en virtud del cual un consumidor adquiere, a título oneroso, esencialmente el derecho a obtener descuentos u otras ventajas respecto de su alojamiento, de forma aislada o en combinación con viajes o servicios.

Se entiende por **contrato de intercambio** aquel en virtud del cual un consumidor se afilia, a título oneroso, a un sistema de intercambio que le permite disfrutar de un alojamiento o de otros servicios a cambio de conceder a otras personas un disfrute temporal de las ventajas que suponen los derechos derivados de su contrato de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico.



Los destinatarios de la actividad descrita en esta Ordenanza tendrán la consideración de “usuario turístico” o “turista” a los efectos previstos en la Ley 7/1995 de 6 de Abril, de Ordenación del Turismo en Canarias, y, Decreto 272/1997, sobre regulación de los alojamientos en régimen de uso a tiempo compartido.

ARTÍCULO 2.- A los efectos de la presente Ordenanza, se entiende por promoción publicitaria aquella forma de comunicación realizada por personas físicas o jurídicas, privadas, en el ejercicio de una actividad comercial, encaminada a promover la contratación de los contratos antes descritos, realizada por medio del contacto directo de los agentes publicitarios con los posibles usuarios o clientes, y con la utilización para su práctica, de zonas de dominio público, espacios libres públicos y zonas privadas de concurrencia pública.

ARTÍCULO 3. - Se constituye modalidades de promoción publicitaria:

1. - Manual: Entendida como aquella publicidad que difunde sus mensajes mediante el reparto en mano de material impreso a través del contacto directo entre los Agentes Publicitarios y los posibles usuarios, con carácter gratuito, y utilizando, para tal fin, las zonas de dominio público, vías y espacios libres públicos y zonas privadas de concurrencia pública.

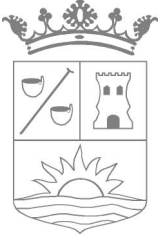
2. - Oral: Se entiende por publicidad oral aquella que transmite mensajes de forma verbal, mediante el contacto directo entre los Agentes Publicitarios y los posibles usuarios y con la utilización para el ejercicio, para las zonas de dominio público, vías y espacios libres y zonas privadas con concurrencia pública.

ARTÍCULO 4.-

1. - A los efectos de la presente Ordenanza no tendrán consideración de actividad de promoción publicitaria, y, por tanto, quedan excluidos del ámbito de la aplicación de la misma.

a) Aquellas comunicaciones que vayan dirigidas, única y exclusivamente, a la materialización del ejercicio de algunos de los Derechos Fundamentales y Libertades Públicas, incluidos en la sección 1ª, del Capítulo segundo, del Título Primero de la Constitución Española, en su caso, se regirán por la Normativa Específica de Aplicación.

b) Mensajes y comunicados de las Administraciones Públicas en materia de interés general,



aún cuando su distribución o comunicación a los ciudadanos en general o a los interesados se realizan por agentes publicitarios independientes de las mismas.

c) Las comunicaciones y mensajes relativos a las materias de seguridad pública, protección civil y emergencias.

2. Las actividades promoción publicitaria que impliquen actos sujetos al Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, Ley 9/1991 de 8 de mayo de Carreteras de Canarias, Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, u otras normas Estatales o Autonómicas de superior rango se ajustarán a las mismas, siéndoles de aplicación supletoria la presente Ordenanza en aquellos aspectos no sustraídos al ámbito de la competencia municipal.

3. Asimismo, no estará permitido la captación en la vía pública de clientes para realizar actividades de promoción y venta de artículos o productos que no se encuentren dentro del ámbito de de la promoción en la vía pública de contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, y de intercambio, de los regulados en la Ley 4/2012, de 6 de Julio. No obstante, se podrá aplicar las excepciones previstas en la Ordenanza de Publicidad general que tenga vigente el Ayuntamiento.

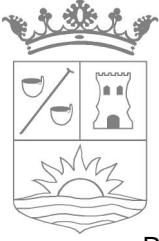
4. A su vez, estarán prohibidas la captación en la vía pública de clientes para realizar actividades de promoción y venta de artículos o productos que no se encuentren dentro del término municipal de Adeje.

ARTÍCULO 5.- Sujeción a previa licencia.

El ejercicio de actividades sujetas a la presente Ordenanza está condicionado a la obtención de la previa autorización municipal, de conformidad a las previsiones de la misma.

ARTÍCULO 6.-

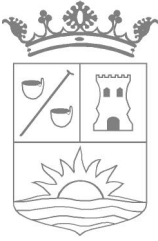
Corresponde al Alcalde Presidente u órgano que actúe por delegación, la resolución de las solicitudes de autorización con sujeción al procedimiento previsto en este Capítulo y, supletoriamente, por lo dispuesto en el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto 17 de junio de 1955, Reglamento de Organización, Funcionamiento y



Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por Real Decreto 2.568/86 y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y modificaciones posteriores.

ARTÍCULO 7.- Documentación y Procedimiento.

1. Podrán solicitar Autorización para la promoción publicitaria de conformidad con lo previsto en la presente Ordenanza, única y exclusivamente, aquellas Empresas que exploten un **Establecimiento sujeto a aprovechamiento por turnos sito en el municipio** –de los previstos en el artículo 1º de la presente Ordenanza-, **o bien, dispongan de un título jurídico habilitante para llevar a cabo la promoción publicitaria de tal Establecimiento, suscrito con la Empresa Explotadora del mismo.**
2. La solicitud de autorización deberá estar suscrita por persona física o jurídica con capacidad legal suficiente, según resulta del número anterior, en impreso oficial que al efecto tiene establecido el Ayuntamiento, especificando el objeto y condiciones de la actividad que se propone realizar, con el detalle suficiente para su debida verificación.
3. Dicha persona deberá ser titular directa de la actividad cuya publicidad se pretende promocionar en la vía pública. Cuando la misma sea titular de varios Establecimientos cada uno de los cuáles constituya una unidad productiva autónoma, deberá instarse autorización por cada uno de ellos.
4. En el supuesto en que la persona titular de la actividad a promocionar tenga suscrito contrato civil o mercantil con una o varias persona/-s jurídica/-s encargada/-s de la gestión de la promoción publicitaria, la solicitud de autorización deberá ser suscrita por la empresa titular directa de la actividad a promocionar, debiendo hacer constar en su solicitud su interés en autorizar a la persona jurídica con la que tiene suscrito el mencionado contrato y, simultáneamente, autorizar a la persona física que va a ejercer la actividad promocional en nombre de la primera y por cuenta de la segunda, ya sea como asalariado o autónomo, respecto a la segunda.
5. Dicha solicitud se presentará por duplicado acompañando la siguiente documentación:
 - a) Declaración Censal de Alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas, en este término municipal, o bien, la que permita el ejercicio de la actividad entre otros en este término



municipal, tanto del titular de la explotación del Establecimiento como, en su caso, de aquel que disponga de título jurídico habilitante para la promoción publicitaria del mismo.

b) Carta de pago de la Tasas correspondientes.

c) La relación de agentes de promoción publicitaria para el que se solicita la preceptiva autorización. Además, la Empresa que suscriba la petición habrá de acreditar, además, estar de Alta en la Seguridad Social así como el número de trabajadores que tienen incorporados en el Régimen General de la Seguridad Social, o bien, el número de trabajadores autónomos económicamente dependientes de ella.

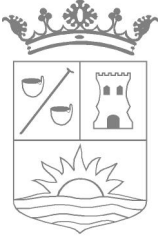
d) Documentos acreditativos de la incorporación de los agentes publicitarios al Régimen de la Seguridad Social; cuando la promoción publicitaria no la efectúe directamente el titular de la actividad promocionada sino un tercero en virtud de un contrato civil o mercantil este requisito deberá ser acreditado respecto de la empresa que gestiona directamente la promoción publicitaria, debiendo adjuntarse también fotocopia del título jurídico habilitante conferido por la empresa solicitante de la autorización a favor de la que gestiona para desarrollar la actividad promocional.

f) Fichas de los agentes propuestos y tres fotografías tamaño carné y declaración jurada, en los modelos facilitados por el Ayuntamiento.

d) Indicación completa del lugar físico o emplazamiento al que se remitirán los clientes captados en la vía pública. Ese lugar físico deberá coincidir con el centro de trabajo donde la empresa se encuentre radicada y abierta al público.

g) Para los supuestos en los que se pretenda la realización de la actividad de promoción publicitaria en zonas comunitarias privadas de concurrencia pública se estará a lo dispuesto en las Ordenanzas Internas de la Comunidad, en cuanto a usos y sistemas de ordenación de las mismas.

h) Certificación de la Dirección General de Ordenación e Infraestructura Turística de la Consejería de Turismo y Transportes del Gobierno de Canarias, o en su caso, el órgano que resulte competente en su momento, sobre la inscripción de la empresa solicitante de autorización en el Censo de Empresas Turísticas, indicando su número de orden.



i) Comunicación previa y declaración responsable, según prevé la Ley 14/2009, de 30 de Diciembre, por la que se modifica la Ley 7/1995, de Ordenación del Turismo en Canarias, según la categoría y clasificación del Establecimiento; junto con Licencia de Edificación y de Primera Ocupación; Licencia de Apertura Municipal del Establecimiento sujeto a aprovechamiento por turnos cuya promoción publicitaria se pretende.

j) Fotocopia compulsada del permiso de residencia trabajo para el supuesto caso de trabajadores extranjeros residentes en España.

5. Si se apreciare la existencia de deficiencias subsanables que afecten a la solicitud o documentación presentadas, se requerirá a la empresa interesada para su subsanación en el plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES de acuerdo lo dispuesto en el artículo 9.4 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto 17 de junio de 1955.

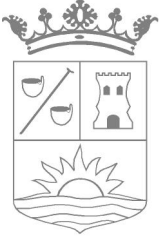
6. Las solicitudes para el ejercicio de actividades sujetas a la presente Ordenanza deberán resolverse en el plazo máximo de un mes con sujeción en cuanto a cómputo y suspensión de plazos a la vigente Ley de Procedimiento Administrativo Común. Transcurrido el indicado plazo sin que haya recaído resolución expresa se entenderán, desestimadas por silencio administrativo de conformidad con el artículo 9.7 b) del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto 17 de junio de 1955, siempre que se trate de una actividad en la vía pública o en bienes de dominio público, o en zonas privadas de concurrencia pública.

7. Asimismo, y, por tratarse de la promoción publicitaria de derechos de aprovechamiento por turnos, de productos vacacionales de larga duración y/o de Intercambio, de los regulados en la Ley 4/2012, de 6 de julio, además de acompañar a la solicitud la documentación anteriormente expuesta, el solicitante deberá acreditar la propiedad del complejo o complejos promocionados aportando la siguiente documentación:

1º Para las Empresas /Entidades titulares del Establecimiento sujeto a Aprovechamiento por Turnos:

a) Documento acreditativo de la propiedad de los complejos turísticos objeto de la promoción o venta.

b) La relación del número de unidades/Apartamentos con que cuentan tales complejos turísticos.



c) La relación del número de plazas/Alojamientos con que cuentan tales complejos turísticos.

d) Nombre comercial del Complejo en cuestión; así como, en su caso, de la Empresa solicitante.

b) Copia de la Constitución del Régimen de Aprovechamiento por turnos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 42/1998, de 15 de diciembre, o, con la Ley 4/2012, de 6 de Julio, o siendo anterior, publicitado o adaptado a tales disposiciones legales; debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad de Adeje.

d) Copia de las pólizas de seguros reguladas en el artículo 28 de la Ley 4/2012, de 6 de julio, de contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio y normas tributarias.

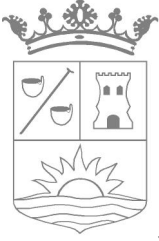
2º.- En caso de que el complejo turístico que se promoció pertenezca a un propietario distinto del solicitante o titular de derecho de la actividad/Licencia de Apertura y Funcionamiento Turística, junto con los documentos antes relacionados, deberá aportarse Certificado expedido por el Representante Legal del Complejo o copia del Contrato suscrito o título jurídico habilitante que autoriza la promoción o venta de los contratos objeto de esta ordenanza, en el que se hará constar, expresamente, el plazo o término final del contrato suscrito para su promoción y/venta.

A todos los efectos, deberá acreditarse las Autorizaciones de Apertura y Clasificación previas para el Ejercicio de la Actividad Turística del Complejo objeto de promoción y/o venta.

Asimismo, el Establecimiento de Aprovechamiento por turnos para cuya promoción se solicita la Autorización regulada en esta Ordenanza ha de estar abierto y en funcionamiento y habrá de ser objeto de promoción de tales contratos en el mismo momento en que se solicita la Autorización. Corresponderá a las Autoridades Locales comprobar, en cualquier momento, el cumplimiento de este requisito.

ARTÍCULO 8.- Documentación de la Autorización.

1. El documento en que se formalice la autorización revestirá la forma de Decreto o Acuerdo y contendrá, al menos, los siguientes extremos:



a) Condiciones generales y específicas, y, entre ellas, Empresa titular de Establecimiento para cuya promoción se obtuvo la Autorización aquí regulada, y, en el caso de que la promoción se encomiende a un tercero distinto del titular del Establecimiento, también de éste último.

a) Ámbito territorial dentro de la demarcación de este término municipal en el que quedará prohibido el ejercicio de las actividades de promoción publicitaria objeto de Autorización.

c) Número de Identidad de las personas que realizaran las funciones de información y, en caso de extinción de la relación laboral que los una, o bien, del contrato mercantil que hubiera suscrito con la titular de la Autorización, procedimiento de sustitución.

2. En aquellos supuestos en que corresponda la competencia resolutoria a la Junta de Gobierno Local el acuerdo que autorice el ejercicio de la actividad deberá tener el mismo contenido mínimo.

ARTÍCULO 9.- Vigencia de las Autorizaciones.

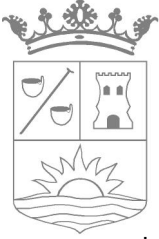
1. Las autorizaciones concedidas al amparo de la presente Ordenanza son personales e intransferibles y no exime a sus beneficiarios de obtener de aquellas otras autorizaciones y licencias exigibles por esta u otras Administraciones Competentes de acuerdo con la específica normativa de aplicación.

2. Una vez otorgada las autorizaciones tendrán una validez mínima de seis meses y máxima de un año, sin perjuicio de las facultades de revocación, sustitución y/o caducidad de las mismas.

3. Sin perjuicio de las sanciones que corresponda las autorizaciones quedarán resueltas y sin efecto si se incumplieran las condiciones a que estuvieran subordinadas. La extinción de la autorización por incumplimiento requerirá la audiencia previa de la titular de la misma, y, en ningún caso, dará lugar a indemnización.

4. Procederán a la revocación de las autorizaciones por cambio o desaparición de las circunstancias que determinaron su otorgamiento o por sobrevenir otras nuevas que, en caso de haber existido entonces, hubieran justificado su negación. También podrán revocarse la autorización cuando la Corporación adoptare nuevos criterios de apreciación.

5. En los supuestos en que procedan la anulación de la autorización concedida por razones de



legalidad se estará a lo dispuesto en la vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común.

6. La obtención de las autorizaciones comportará el cumplimiento de las obligaciones exaccionadoras correspondientes.

7. Del 1 al 5 de cada mes se deberá presentar ante este Ayuntamiento, la relación nominal de los captadores o publicistas de las empresas que cuenten con trabajadores asalariados adjuntando los TC2 correspondientes para verificar su alta en la Seguridad Social, expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social; en caso de autónomos, que tenga suscrito contrato civil o mercantil con la empresa titular de la autorización, deberán presentar en el mismo plazo certificado acreditativo de encontrarse dado de alta, y al corriente de sus obligaciones, frente a la Seguridad Social; y cuando la promoción publicitaria no la efectúe directamente el titular de la actividad promocionada sino una segunda empresa en virtud de un contrato civil o mercantil, este requisito deberá ser acreditado respecto de la empresa que gestiona directamente la promoción publicitaria, y, los terceros contratados por ella.

ARTÍCULO 10.- Modalidades de actuaciones.

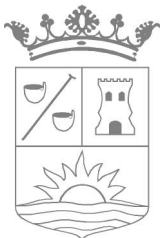
A los solos efectos de la presente Ordenanza podrán obtener autorización, tan sólo, aquellas personas físicas o jurídicas titulares de Establecimientos de aprovechamiento por turno, de los definidos en el artículo 1 de la presente Ordenanza, que cuenten con las preceptivas licencias de apertura y ubicadas en el término municipal de Adeje.

Sin perjuicio de lo dicho en la presente Ordenanza respecto de las subcontratas que, en su caso, se puedan autorizar para el ejercicio de tal actividad.

ARTÍCULO 11.- Renovación de las autorizaciones.

1. La renovación de las autorizaciones deberá instarse con una antelación mínima de treinta días al vencimiento del plazo concedido en la respectiva autorización. A la solicitud de renovación deberá acompañarse la siguiente documentación:

a) Documentación en la que conste fehacientemente la vida laboral de los agentes publicitarios durante el periodo de vigencia de la autorización cuya renovación se pretende.



b) Documento acreditativo de no tener deuda pendiente en este Ayuntamiento en relación con las exacciones aplicables a la actividad en la vía pública.

2. De no efectuarse la solicitud de renovación dentro del plazo anteriormente fijado se tramitará nuevo expediente de autorización de conformidad con las previsiones del artículo 7.

ARTÍCULO 12.- Concepto de agente de promoción publicitaria.

A los efectos de la presente Ordenanza, se denominan Agentes de Promoción Publicitaria a las personas físicas o jurídicas que vinculadas, en su caso, por un contrato laboral, mercantil o civil, a la empresa titular de una autorización de promoción publicitaria, realizada por cuenta de ésta la actividad descrita en el artículo 2 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 13.- El titular de una autorización podrá solicitar la acreditación de tantos Agentes publicitarios como tenga a bien, respecto de los cuales habrá de poder acreditar, en todo momento, los requisitos y condiciones recogidas en el número 7, del artículo 9, de la presente Ordenanza.

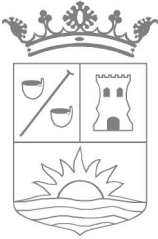
ARTÍCULO 14.- Acreditación de la condición de Agentes de Promoción Publicitaria.

La condición de Agente de Promoción Publicitaria se acreditará mediante la exhibición de un carnet expedido por éste Ayuntamiento de conformidad de los previstos en el artículo 20 de ésta Ordenanza.

ARTÍCULO 15.- Variación de la plantilla de agentes.

1. Durante de la vigencia de la autorización o de cualquiera de sus prorrogas, la empresa afectada podrá solicitar del Ayuntamiento modificaciones en la plantilla de sus agentes con estricta sujeción a lo previsto en la presente Ordenanza, y a las condiciones que deberán reunir aquellos. La resolución de estas solicitudes corresponderá a la Alcaldía con carácter previo a la expedición de acreditaciones y al inicio de las actividades de promoción publicitaria de los posibles nuevos agentes.

2. - Las propuestas de baja deberán ir acompañadas de las acreditaciones correspondientes de los agentes cesantes, a los efectos de su inutilización. La responsabilidad por el extravío o no presentación de la misma en el supuesto indicado, será atribuida a la empresa correspondiente.



3. A fin de que los titulares de las correspondientes autorizaciones puedan hacer frente a las contingencias temporales, urgentes e imprevisibles tales como enfermedad, ausencias en el trabajo u otras análogas de naturaleza en jornadas no laborables por el personal del Ayuntamiento, existirá un duplicado de las mismas en las dependencias de la Policía Local de Adeje, sitas en Los Olivos. Dicho duplicado podrá ser retirado por la persona asignado por el titular de la autorización previo solicitud en la que se hagan constar las concretas circunstancias que motivan la inmediata retirada del duplicado.

Dentro del inmediato día hábil siguiente el interesado vendrá obligado, a reintegrar el duplicado y cumplir, en su caso las restantes prescripciones de este artículo sobre duplicados carnés.

CAPÍTULO II DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN.

ARTÍCULO 16.- La Alcaldía Presidencia u órgano que actúe por delegación, en el marco de sus competencias y teniendo siempre presente que prevalece el beneficio social por encima de cualquier otro, podrá delimitar aquellas zonas en las que quedará prohibido el ejercicio de la actividad de promoción publicitaria recogido en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 17.- Horario de ejercicio de la actividad autorizada.

1. En horario de ejercicio de la actividad de promoción publicitaria se ajustará a la actividad empresarial que se desarrolla en los términos siguientes:

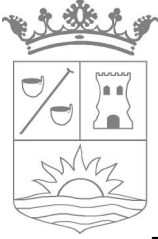
La promoción publicitaria se desarrollará desde las 10: 00 hasta las 20: 00 horas.

2 .No obstante ello, La Alcaldía Presidencia o Concejal Delegado podrá modificar los horarios establecidos en este artículo por razones de interés público o General.

TÍTULO II. DETERMINACIONES COMUNES PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE PROMOCIÓN PUBLICITARIA.

CAPÍTULO I. DE LOS LIMITES Y OBLIGACIONES PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD PUBLICITARIA.

ARTÍCULO 18. Límites.



El ejercicio de las modalidades de promoción publicitaria reguladas en virtud de esta Ordenanza tiene como límite el derecho a la intimidad y tranquilidad de los usuarios turísticos, derecho recogido en el artículo 19 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, modificada por la Ley 5/1999, de 15 de marzo, contrayéndose a la mera puesta en conocimiento o información de las actividades y servicios promocionados, prohibiéndose, expresamente todo tipo de publicidad que perturbe la tranquilidad de los usuarios turísticos y, en particular, lo dispuesto en el Capítulo II de este Título.

ARTÍCULO 19.-

Las empresas titulares de las autorizaciones de promoción publicitaria y sus agentes, están obligados a adoptar las medidas correctoras necesarias para evitar que su actividad afecte a la limpieza de las vías y los espacios públicos.

ARTÍCULO 20.-

1. El personal dedicado a la promoción publicitaria será perfectamente identificable tanto por su vestimenta como por el uso visible de la preceptiva credencial, en la que figurará identificación de la empresa para la que prestan sus servicios.

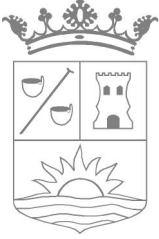
2. En la credencial de los agentes de las empresas o actividades a las que alude el artículo 10 de esta Ordenanza figurarán, además, los datos personales del agente, tales como su nombre, Documento Nacional de Identidad o Número de Identificación de Extranjeros y su fotografía reciente, actividad para la que está autorizado y nombre de la empresa para la cual trabaja.

3. Los agentes de promoción publicitaria estarán obligados a utilizar la vestimenta de trabajo o uniformidad que fije el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 21.-

Las personas físicas o jurídicas, titulares de cualquier autorización, cooperarán con el Ayuntamiento en orden a la consecución de los objetivos de la presente Ordenanza, colaborando, dentro de sus posibilidades, para la consecución de un efectivo control de la actividad y facilitando todo lo posible la gestión administrativa.

Para dar cumplido efecto a lo establecido en este artículo y para facilitar el control de la actividad, se formará una comisión de seguimiento, formada por los sectores o por empresas



más representativas, que velarán por el cumplimiento de los objetivos marcados en la Presente Ordenanza, actuando, a su vez, como intermediarios en la negociación con el Ayuntamiento, para la regularización de la actividad.

ARTÍCULO 22. Fianza.

La persona física o jurídica a la que se haya autorizado el ejercicio de la actividad de promoción publicitaria en zonas de dominio público municipal vendrá obligada, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la autorización y para responder del cumplimiento de los preceptos contenidos en la presente Ordenanza, a prestar fianza por importen de cinco mil euros (5.000 euros) por cada agente de promoción publicitaria propuesto para la promoción del Establecimiento de aprovechamiento por turnos de que se trate, que sea autorizado para ejercer la actividad de Promoción publicitaria en el municipio de Adeje; la cual podrá ser sustituida por seguro de caución, hasta cubrir la misma cuantía.

En caso de incumplimiento por alguna empresa autorizada, con independencia del régimen sancionador que corresponda, se podrá exigir por la Alcaldía Presidencia o Concejal Delegado, la prestación de fianza por importe de diez mil euros (10.000 euros).

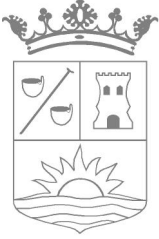
ARTÍCULO 23.- Obligación de exhibir la credencial. Condiciones de publicidad

1. Los agentes de la autoridad podrán en cualquier momento solicitar la identificación del personal de promoción debiendo estos exhibir su credencial de acuerdo con el artículo 20 de esta Ordenanza.

2. Todas las personas físicas o jurídicas titulares de cualquier autorización deberán especificar con claridad y precisión en su material publicitario el origen comercial, dirección, razón social, y su identificación fiscal; todo ello en virtud de lo establecido en la vigente Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

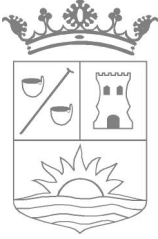
3. Asimismo en los folletos publicitarios deberá constar la frase información para la adquisición de alojamiento en Régimen de Uso Compartido o aprovechamiento por turnos de bienes inmuebles de uso turístico o en su caso, respecto de los contratos vacacionales de larga duración y/o Intercambio.

CAPÍTULO II. DE LAS PROHIBICIONES GENERALES.



ARTÍCULO 24. Prohibiciones. Está prohibido y no podrán ser objeto de la autorización regulada en la presente Ordenanza:

- a) El ejercicio de la actividad de promoción publicitaria realizada por camareros u otro personal no autorizado de restaurantes, bares, cafeterías, pubs y similares, salvo que se cuente con la preceptiva autorización municipal para que dicha persona desempeñe, simultáneamente a su profesión, la actividad de agente de promoción publicitaria.
- b) La fijación de carteles o anuncios publicitarios en la vía pública sobre elementos estructurales, postes de alumbrado, contenedores de residuos, calzadas, aceras, cabinas, mobiliario urbano, fachadas, muros y paredes no autorizados por la Administración Municipal.
- c) La utilización de megafonía o de cualquier soporte acústico.
- d) El ejercicio de promoción publicitaria en playas; así como zonas de carga y descarga de pasajeros en paradas de taxis o de autobuses.
- e) El uso de animales como medio de reclamo o complemento de la actividad, excepto en el supuesto de perros guías de deficientes visuales reglamentariamente acreditados.
- f) El situado de elementos de cualquier tipo, configuración o estructura en las vías y espacios libres públicos como complemento de la actividad de promoción, aunque sean desmontables y retirados al término de cada jornada.
- g) Obstaculizar la circulación de los viandantes o abordarlos.
- h) La realización de la actividad en pasos peatonales o en su acceso o que implique invadir la calzada.
- i) La colocación de material publicitario en los parabrisas o en otros elementos de los vehículos.
- j) La utilización por los vehículos de rótulos, emblemas, grafías o elementos similares que hagan referencia al nombre, razón social de la empresa o de la actividad ejercida, siempre que no tengan como única o principal finalidad la transmisión de un mensaje publicitario.
- k) La actuación en grupo, entendiéndose por tal el formado por más de dos personas.



l) El ejercicio de la actividad mediante sistemas agresivos, considerándose como tales aquellos que: utilizando cualquier medio, impliquen faltar al respeto, ofensa o provocación y, en general, restrinjan la libertad personal. A tales efectos, se consideran sistemas agresivos la actuación en grupo y la utilización de bicicletas, motocicletas o automóviles, siempre que generen una sensación de acoso.

m) La falta de uniformidad, el desaseo de los agentes de promoción publicitaria.

n) La labor de captación en Iglesias y edificios destinados al culto religioso, así como piscinas públicas, balnearios salas de juegos recreativos o espacios lúdicos.

o) La remisión de clientes captados a otros centros de trabajo diferentes de aquellos comunicados en la solicitud.

p) La labor de captación en zonas de acceso a agencias de viajes y edificios destinados a alojamientos turísticos, alojamientos en régimen de uso a tiempo compartido o camping, entendiéndose como zona de acceso aquella comprendida en un radio mínimo de diez metros contados desde la entrada de dichas empresas turísticas.

q) El reparto o buzoneo de publicidad o cualquier otro medio que atente contra el medio ambiental y la urbanidad.

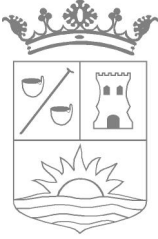
r) El ejercicio de la promoción publicitaria por parte de los agentes autorizados por la administración a empresas distintas para las que trabajan, bien sea de forma verbal o manual, sea cual fuere la actividad desarrollada por ésta.

s) El ejercicio de la actividad de promoción publicitaria de cualquier persona física o jurídica en la vía pública, aceras, plazas zona marítimo-terrestre, paseo marítimo o bienes de dominio público de forma libre y movable no autorizado para ello.

TÍTULO III. PROMOCIÓN PUBLICITARIA MEDIANTE USO DE VEHÍCULOS.

ARTÍCULO 25. Está expresamente prohibida para este tipo de actividades la promoción publicitaria mediante uso de vehículos.

Queda prohibida expresamente la iniciación al acceso de vehículos con fines de promoción



publicitaria ya sean éstos vehículos de forma esporádica, ya realicen por sistema el transporte de posibles usuarios.

TÍTULO IV. CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA LA PROMOCIÓN PUBLICITARIA Y CAPTACIÓN DE CLIENTES DE BIENES INMUEBLES DEDICADOS AL USO POR TIEMPO COMPARTIDO.

ARTÍCULO 26. Ámbito.

La realización en el municipio de Adeje de la actividad de promoción y captación de clientes para el aprovechamiento por turnos de bienes inmuebles de uso turístico, contratos de productos vacacionales de larga duración y/o de intercambio, se llevará bajo la estricta observancia de lo establecido en el presente Título, así como lo establecido en los precedentes, sin perjuicio de serle igualmente aplicable el régimen general de promoción publicitaria que se establece en la presente Ordenanza, todo ello sobre la base del Capítulo IV del Decreto 272/1997, de 27 de noviembre sobre regulación de los alojamientos en régimen de uso a tiempo compartido, que regirá de forma supletoria en todo lo no previsto en esta Ordenanza para publicidad y Captación de Clientes de este tipo de actividad turística.

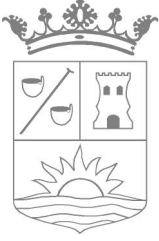
ARTÍCULO 27. Condicionantes para el ejercicio.

El ejercicio de la promoción publicitaria de captación de clientes para alojamiento en régimen de uso compartido, contratos de productos vacacionales de larga duración y/o de intercambio, se realizará, única y exclusivamente, en zonas de dominio público, espacios libres públicos y zonas privadas de concurrencia pública, salvo en las expresamente prohibidas.

Asimismo en los folletos publicitarios deberá constar la frase información para la adquisición de alojamiento en Régimen de Uso Compartido para lo supuesto de Propiedad a tiempo compartido o en su defecto Información para la adquisición de contratos de productos vacacionales de larga duración y/o de intercambio

ARTÍCULO 28. Límites.

El ejercicio de la promoción publicitaria de alojamiento en régimen de uso a tiempo compartido y/o contratos de productos vacacionales de larga duración y/o de intercambio, no podrá suponer el empleo de sistemas agresivos, ni la utilización de medios dirigidos a la captación de clientes, que perturben la tranquilidad y la libertad de los destinatarios de la misma.



ARTÍCULO 29 .Cláusula contractual inexcusable.

Las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la actividad de oferta de derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico y/o contratos de productos vacacionales de larga duración y/o de intercambio y que deseen ejercer esta actividad en el municipio de Adeje, deberán incluir en sus contratos una cláusula que contenga la siguiente prescripción u otra de redacción sustancialmente idéntica:

El consumidor tendrá derecho de desistimiento sin necesidad de justificación alguna. El plazo para su ejercicio será el de catorce días naturales, cuyo cómputo se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 4/2012, de 6 de Julio.

Así como también, el material publicitario deberá cumplir con todas las exigencias previstas en el articulado del Decreto 272/1997, de 27 de noviembre, sobre regulación de los alojamientos en régimen de uso a tiempo compartido, debiendo depositar un ejemplar del material publicitario ante la Oficina o Departamento de Promoción Publicitaria de este Ayuntamiento a los efectos oportunos.

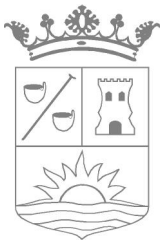
TÍTULO V. INFRACCIONES Y SANCIONES.

CAPÍTULO I. DE LAS DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 30. Principios y fundamentos de la potestad sancionadora.

El ejercicio de la potestad sancionadora en materia de Publicidad y Captación de Clientes en los términos dispuestos en esta Ordenanza, se sujetará a los principios previstos en los artículos 127 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reformada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y con fundamento sobre el artículo 4.1 f) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Asimismo, se desarrolla este Título en virtud del nuevo Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, introducido tras la reforma operada por la Ley 57/2003, de 17 de diciembre, de Medida para la Modernización del Gobierno Local, en relación con las previsiones de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, modificada por la Ley 5/1999, de 15 de marzo, y, en particular, con sus artículos 19, 30, 46,



75.7, 76.10 y 11, 77.2, así como también, con fundamento en la 4/2012, de 6 de Julio de contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración y de reventa y de intercambio y normas tributarias, y Decreto 272/1997, de 27 de noviembre, sobre regulación de los alojamientos en régimen de uso a tiempo compartido, y, en concreto, sobre el artículo 14 del mismo.

Dentro de las previsiones legales establecidas y atendiendo a la necesidad de proteger el derecho a la intimidad y tranquilidad del usuario turístico, velando por el cumplimiento de prohibiciones legalmente establecidas, así como también, necesidad de adecuar la ordenación de las relaciones de convivencia de interés local y del uso de equipamientos y espacios públicos, es inevitable desarrollar el cuadro de infracciones y sanciones en materia de Publicidad y Captación de Clientes en el municipio de Adeje.

ARTÍCULO 31. Personas responsables.

1. Serán responsables de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza los agentes de promoción publicitaria que realicen las conductas contempladas en la misma como infracciones.

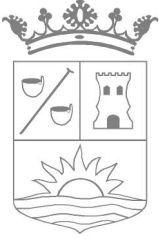
2. Las personas titulares y beneficiarias de la actividad promocionada responderán igualmente con los anteriores de las infracciones a la presente Ordenanza cometidas por los agentes vinculados laboral, mercantil o civilmente a la misma, cuando se trata de infracciones graves o muy graves, o en caso de reincidencia. Salvo prueba en contrario, se presumirá que dicho vínculo existe cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando el agente de promoción publicitaria haya sido denunciado por efectuar promoción publicitaria a la misma empresa.

b) Cuando la empresa titular de la actividad promocionada se beneficie económicamente de la actuación del agente.

c) Cuando habiéndose requerido el titular de la actividad, promocionada para que hagan cesar a sus dependientes la situación de incumplimiento, hayan hecho caso omiso al mismo o no hayan adoptado las medidas necesarias para evitar que dicha situación no se produzca.

3. En el caso de que exista contrato laboral, civil o mercantil, entre la empresa autorizada y el agente de promoción publicitaria autorizado, la responsabilidad se imputará a la empresa autorizada, cuando se trata de infracciones graves o muy graves, o en caso de reincidencia y



con independencia de que ésta pueda repercutir posteriormente contra su agente; sin embargo, en el caso en que no exista tal relación, y concurra alguno de los supuestos de presunciones establecidos en el apartado anterior, se impondrán multas a los distintos responsables de una misma infracción, agente de promoción publicitaria y, en su caso, empresa promocionada, multas que tienen entre sí carácter independiente.

ARTÍCULO 32. Órgano competente.

1. Corresponde al Alcalde Presidente o Concejal Delegado la facultad de sancionar las faltas por infracción a la presente Ordenanza, así como la incoación y resolución de los procedimientos sancionadores que dimanen de aquéllas.

2. No obstante lo anterior y de conformidad con el artículo 21.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local modificado por la Ley 57/2003, de 16 de Diciembre y artículo 43 del R. D. 2.568/1986, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, el Alcalde Presidente puede delegar el ejercicio de la potestad sancionadora.

CAPÍTULO II. EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

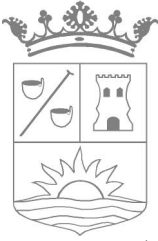
ARTÍCULO 33. Principios del procedimiento sancionador.

Se regirá por lo dispuesto en los artículos 134 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reformada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, así como también por el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, y por el Decreto 190/1996, de 1 de agosto, regulador del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora en Materia Turística y de la Inspección de Turismo, y, específicamente, por lo dispuesto en este Capítulo.

ARTÍCULO 34. Iniciación.

Los procedimientos sancionadores se iniciarán siempre de oficio, por acuerdo del órgano competente para ello, con motivo de alguna de las siguientes circunstancias:

a) Por propia iniciativa del órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador cuando



tenga conocimiento directo o indirecto de las conductas o hechos tipificados como infracción en esta Ordenanza.

b) Con motivo de orden superior.

c) Por petición razonada formulada por cualquier órgano administrativo distinto al competente para iniciar el procedimiento sancionador que haya tenido conocimiento de las conductas o hechos que pudieran constituir infracción.

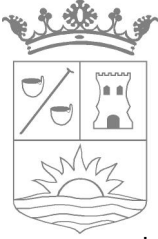
d) Por denuncia, bien de los Agentes de la Autoridad o bien de particular, poniendo en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera constituir infracción.

ARTÍCULO 35. Denuncia.

Si el procedimiento se iniciara por denuncia, ésta deberá expresar, al menos, la identidad del denunciado, si fuera posible, con indicación de su domicilio; la identidad de la empresa beneficiaria de la actividad denunciada, con indicación del domicilio de ésta; una relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, fecha y hora; y el nombre, dirección y domicilio del denunciante, si éste fuera un Agente de la Autoridad, estos datos podrán sustituirse por su número de identificación.

Las denuncias formuladas por los Agentes de la Autoridad harán fe, salvo prueba en contrario, respecto de los hechos denunciados, sin perjuicio del deber de aquellos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado. Los correspondientes boletines de denuncia se extenderán por triplicado ejemplar: uno de ellos quedará en poder del denunciante, Agentes de la Autoridad que deberán remitirlo a la Alcaldía Presidencia o Concejal Delegado, el segundo se entregará al denunciado, si fuera posible, y el tercero se remitirá a la empresa beneficiaria de la promoción publicitaria. Los boletines serán firmados por el denunciante y denunciado, sin que la firma de este último implique conformidad con los hechos que motivan la denuncia, sino únicamente con la recepción del ejemplar a él asignado. En el caso de que el denunciando se negase a firmar o no supiere hacerlo, el denunciante así lo hará constar.

3. Los Agentes de la Autoridad podrán, de acuerdo con la Ley, inmediatamente después de efectuar la denuncia por infracción a la presente Ordenanza, adoptar las medidas de precaución y garantía necesarias para impedir tanto que desaparezcan, se destruyan o alteren



los elementos probatorios de la infracción presuntamente cometida, como para evitar la continuación de las conductas infractoras. La adopción de estas medidas deberá documentarse adecuadamente, mediante inventario de los documentos, objetos precintados, depositados, incautados o retirados.

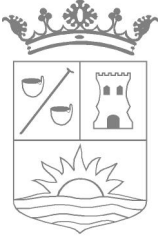
Dichas medidas podrán consistir, en su caso, y entre otras en:

- a) El precinto, depósito o incautación del material de promoción publicitaria, cuando se trate de actividad no amparada por autorización o cuando se considere que esta medida resulta necesaria para impedir la continuación de cualquier infracción que se hubiere detectado; así como también la intervención de la tarjeta identificativa, carné o credencial, en caso de disponer del mismo.
- b) La inmovilización, intervención y/o retirada de los elementos que sirvan de soporte a una actividad de promoción o publicidad que infrinja lo dispuesto en esta Ordenanza.

4. En el supuesto de depósito o incautación del material de promoción por parte de los Agentes de la Autoridad, dicho material permanecerá en depósito en las Dependencias Policiales por un plazo máximo de tres meses, siendo devuelta si antes de transcurrir dicho plazo, la empresa titular de la actividad promocionada o el propio agente abona la multa correspondiente al tipo de infracción cometida, entendiéndose a efectos sancionadores, que el imputado reconoce su responsabilidad en los hechos y accede a efectuar el pago voluntario, dándose por terminado el procedimiento sancionador, sin perjuicio de la posibilidad de interponer los recursos procedentes. Independientemente del pago de la multa, el imputado deberá abonar la tasa devengada por el depósito de la mercancía intervenida, que se fije en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

5. Las denuncias de carácter voluntario deberán reunir, al menos, los siguientes requisitos:

- a) La denuncia podrá formularse verbalmente ante los Agentes de la Policía más próximos al lugar del hecho, o por escrito dirigido a la Alcaldía Presidencia.
- b) Si la denuncia se presentase ante los Agentes de la Autoridad, se formalizará por ellos el reglamentario boletín de denuncia, en el que se hará constar, además de los requisitos consignados en los apartados anteriores, si comprobó o no la infracción denunciada así como el nombre y domicilio del particular denunciante, remitiendo el boletín a la Alcaldía Presidencia



o Concejalía Delegada para su tramitación, sin perjuicio de entregar un duplicado al denunciado, si fuera posible.

ARTÍCULO 36. Contenido del acuerdo de iniciación.

1. La iniciación de los procedimientos sancionadores se formalizará con el contenido mínimo siguiente:

a) Identificación de la persona o, subsidiariamente, entidad presuntamente responsable de los hechos que se imputan y del establecimiento o actividad de que se trate.

b) Los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación jurídica y las sanciones precisas que pudieran corresponderle, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción del procedimiento sancionador.

c) El instructor y, en su caso, secretario del procedimiento, con expresa indicación del régimen de recusación de los mismos.

d) El órgano competente para la resolución del expediente y norma que le atribuya tal competencia.

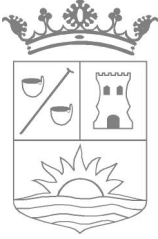
e) La indicación de la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad, pudiendo resolverse el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.

f) Las medidas de carácter provisional que se hayan acordado por el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, de conformidad con lo previsto en el artículo 39 de esta Ordenanza.

g) La indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento, así como los plazos para su ejercicio.

2. La resolución de la incoación del procedimiento se notificará al instructor y, en su caso, al secretario del procedimiento, dándoles traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y a los interesados.

3. En la comunicación dirigida a los interesados se les advertirá que de no efectuar alegaciones



sobre el contenido de la resolución de iniciación del procedimiento en el plazo de QUINCE DÍAS, la misma podrá ser considerada propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada, con las consecuencias reglamentariamente establecidas.

ARTÍCULO 37. Medidas Provisionales.

1. Iniciado un procedimiento, y con el fin de asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del mismo, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y por exigencia de los intereses generales, se podrá adoptar, mediante acuerdo motivado del órgano competente para resolver el procedimiento, las medidas provisionales que se estimen oportunas, ajustadas a la intensidad proporcionalidad y necesidades de los objetivos que se pretendan garantizar en el caso concreto, que en ningún caso podrán producir perjuicios de difícil o imposible reparación a los inculpados o interesados en el procedimiento.

2. Las medidas provisionales podrán consistir, entre otras, en la suspensión íntegra y temporal de la actividad de promoción publicitaria al agente de promoción publicitaria presunto infractor, y, sólo en el caso de infracciones muy graves, de la Empresa beneficiaria y presunta infractora, suspensión que podrá mantenerse hasta que se resuelva el correspondiente procedimiento sancionador.

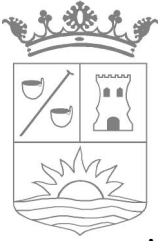
ARTÍCULO 38. Alegaciones.

1. Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio, que serán tenidos en cuenta al redactar la propuesta de resolución por el instructor del expediente.

2. Sin perjuicio de lo anterior, en la resolución de inicio del procedimiento se concederá al interesado un plazo de quince días para realizar alegaciones y proponer o presentar pruebas o documentos en que base su defensa.

ARTÍCULO 39. Prueba.

1. Recibidas las alegaciones a que se refiere el artículo anterior, o transcurrido el plazo para ello, el instructor podrá acordar la apertura de un período probatorio, de conformidad con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las



Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez días.

2. La práctica de las pruebas que el instructor estime pertinentes, se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ARTÍCULO 40. Propuesta de resolución.

1. Concluida, en su caso, la fase probatoria, el instructor del procedimiento formulará propuesta de resolución al órgano competente para sancionar, en la que se consignarán, de forma motivada, los hechos que se consideren probados y su exacta calificación jurídica se determinará la infracción que aquellos constituyan, se concretará la persona o entidad que resulte responsable y se especificará la sanción que propone que se imponga y las medidas provisionales que se hubieran adoptado.

2. La propuesta de resolución se notificará a los interesados, indicándoles la puesta de manifiesto del expediente a los efectos del artículo siguiente.

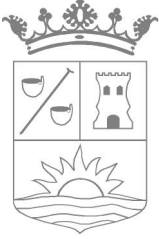
3. No obstante ello, y si de los hechos contenidos en el acuerdo de inicio o de las alegaciones presentadas por el interesado en el expediente, en el caso de haberlas, no se desprenden nuevos hechos, no se precisará la notificación de la propuesta de resolución al interesado, sino que se emita la misma en el expediente, siempre y cuando ésta es coincidente con el acuerdo de inicio del expediente sancionador en los términos expresados en este punto.

ARTÍCULO 41. Audiencia del interesado.

1. En la notificación a que se refiere el artículo anterior se ofrecerá al interesado un plazo de quince días, durante el cual puede formular alegaciones y presentar cuantos documentos y justificaciones estime convenientes.

2. Se podrá prescindir del trámite de audiencia, en los supuestos reglamentariamente previstos.

3. Transcurrido, en su caso, el plazo de audiencia, la propuesta de resolución se cursará inmediatamente al órgano competente para resolver el procedimiento, junto con todos los documentos, alegaciones e informaciones que obren en el mismo.



ARTÍCULO 42. Resolución.

1. La resolución del procedimiento sancionador será siempre motivada, y decidirá cuantas cuestiones hayan sido planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del procedimiento.

2. La resolución contendrá los elementos legal y reglamentariamente previstos; además, incluirá la valoración de las pruebas practicadas, y especialmente de aquellas que constituyan los fundamentos de la decisión, fijará los hechos y la persona o entidad responsable, la infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones a imponer o bien la declaración de la no existencia de infracción o responsabilidad punible.

ARTÍCULO 43. Plazos para la resolución de los procedimientos.

El procedimiento ordinario debe ser tramitado, resuelto y notificada la resolución en el plazo de seis meses contado desde su incoación; en caso de que se substanciara el procedimiento simplificado, dicho plazo deberá ser de un mes.

CAPÍTULO III. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

ARTÍCULO 44. Concepto de infracción.

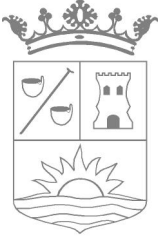
Son infracciones las acciones y omisiones, dolosas o imprudentes, que estén tipificadas en esta Ordenanza como infracción leve, grave o muy grave, y sancionadas como tales en la misma.

ARTÍCULO 45. Reglas para la imposición de sanciones.

1. La imposición de sanciones se hará siempre previo expediente tramitado al efecto, que se ajustará a la normativa de general y pertinente aplicación en materia de ejercicio de la potestad sancionadora, y a las previsiones contenidas en esta Ordenanza.

2. En la imposición de las sanciones se atenderán los siguientes criterios modificativos de la responsabilidad de los infractores y susceptibles de aplicación simultánea:

a) Reiteración de conductas infractoras que hayan sido objeto de sanción y reincidencia. A efectos sancionadores, se considera reincidencia, la comisión en el término de un año de



más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

- b) Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora del Ayuntamiento.
- c) Utilización de medios fraudulentos o agresivos en la comisión de la infracción o la comisión de ésta por persona interpuesta.
- d) Utilización de personas que carezcan del preceptivo permiso de trabajo.
- e) La reparación espontánea del daño causado.

ARTÍCULO 46. Criterios de graduación de las sanciones.

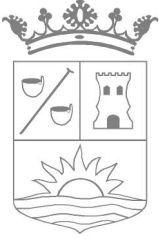
1. En la aplicación de la sanción se seguirán las siguientes reglas:

- a) Cuando no concurriere ninguna de las circunstancias agravantes de la responsabilidad previstas en los apartados a) al d) del artículo precedente, se individualizará la sanción imponiendo la señalada por la Ordenanza en la extensión adecuada a las circunstancias personales del infractor y a la mayor o menor gravedad del hecho, razonándolo en la resolución sancionadora.
- b) Cuando concurra una o varias de las circunstancias previstas en los apartados a) al d) mencionados, se impondrá la sanción en su grado medio o máximo, siguiendo idénticos criterios individualizadores que en el apartado anterior.
- c) Cuando concurra la circunstancia prevista en el apartado e) anterior, se impondrá la sanción en su grado inferior a medio, siguiendo idénticos criterios individualizadores que en el apartado anterior.

Las reglas del apartado anterior no se aplicarán a las circunstancias que la Ordenanza haya tenido en cuenta al describir o sancionar una infracción, ni a las que sean de tal manera inherentes a la infracción sin que la concurrencia de ellas no podría cometerse.

ARTÍCULO 47. Infracciones leves. Son infracciones leves.

- a) La ausencia o retraso en el pago de las tasas exigibles de una mensualidad.



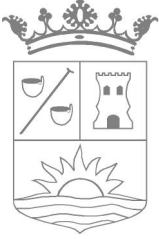
- b) La realización de las conductas declaradas prohibidas por la Ordenanza cuando por su entidad y circunstancias concurrentes no constituyan infracción grave o muy grave.
- c) La contravención de los deberes y prohibiciones establecidos en la presente Ordenanza cuando, por su trascendencia, no constituya infracción grave o muy grave.

ARTÍCULO 48. Infracciones graves. Son infracciones graves

- a) El ejercicio de la actividad de promoción publicitaria regulada por esta Ordenanza sin ajustarse a las condiciones materiales determinadas en la propia autorización.
- b) La falta de uniformidad, el desaseo de los agentes de promoción publicitaria, cuando no constituya infracción leve.
- c) No esté debidamente identificadas las personas que actúen como agentes de promoción publicitaria.
- d) Las contravenciones a las prohibiciones contempladas en la presente Ordenanza.
- e) El ejercicio de la actividad en las zonas expresamente prohibidas.
- f) La obstaculización o resistencia a la actuación inspectora del Ayuntamiento o agentes de la autoridad, o el no atender a los requerimientos efectuados por los mismos, cuando por su entidad no constituya infracción muy grave o leve.
- g) Falta de pago de las tasas exigibles de, al menos, dos mensualidades.
- h) El ejercicio de la actividad fuera del horario autorizado según lo previsto en el artículo 17 de esta Ordenanza.
- i) La comisión de dos faltas leves en el término de seis meses.

ARTÍCULO 49. Infracciones muy graves. Son infracciones muy graves

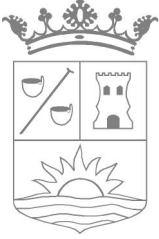
- a) El ejercicio de la actividad de promoción publicitaria sin la preceptiva autorización municipal.



- b) La presentación de documentos inexactos o alterados para lograr la obtención de las autorizaciones o credenciales.
- c) La utilización de las credenciales sirviéndose de agentes que carezcan del preceptivo permiso de trabajo.
- d) La utilización de la credencial cuando se haya denunciado su pérdida o a favor de un local o actividad para el que no haya sido autorizado aún cuando pertenezca a la misma empresa.
- e) El ejercicio de la promoción publicitaria sirviéndose de megafonía u otros elementos acústicos o utilizando sistemas agresivos, considerando en este último supuesto como tales los establecidos en esta Ordenanza.
- f) La comisión de dos infracciones graves cuando concurra la circunstancia de la reincidencia.
- g) No atender las empresas titulares de la actividad promocionada los requerimientos efectuados por el Ayuntamiento para que hagan cesar a sus agentes de promoción publicitaria la comisión de infracciones.

ARTÍCULO 50. Tipología de las sanciones.

1. Por la comisión de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza, se podrán imponer las siguientes sanciones:
 - a) Multa de hasta tres mil euros (3.000,00 euros).
 - b) Suspensión de los efectos de la autorización, incluso sin posibilidad de volver a obtenerla de nuevo.
 - c) Disminución del número de agentes acreditados y/o del horario de actuación de los mismos.
2. La sanción siempre consistirá en una multa económica, pudiendo, además, imponerse las sanciones contempladas en las letras b) y c) del apartado anterior en función de las circunstancias concurrentes en cada caso conforme señala el artículo 48 de la presente Ordenanza.



3. La revocación de la autorización no tendrá carácter de sanción, pudiendo ser revocada la misma conforme señala el artículo 9.4 de esta Ordenanza y artículo 16 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

ARTÍCULO 51. Aplicación de sanciones.

1.- Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta QUINIENTOS UN EUROS (501,00 €) y potestativamente, se suspenderá la Autorización para el ejercicio de la promoción publicitaria respecto de única y exclusivamente aquel Agente o Agentes que hubieran cometido la conducta, hecho y omisión constitutiva de infracción, durante el plazo de hasta seis meses.

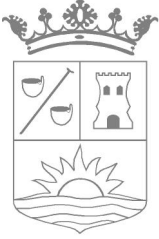
2.- Las infracciones graves serán sancionadas con multa de entre QUINIENTOS UN EUROS (501,00 €) y MIL QUINIENTOS UN EUROS (1.501 €), y potestativamente, se suspenderá la Autorización para el ejercicio de la promoción publicitaria respecto de única y exclusivamente aquel Agente o Agentes que hubieran cometido la conducta, hecho y omisión constitutiva de esta Infracción, durante un plazo de hasta doce meses.

3.- Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas con multa de entre MIL QUINIENTOS UN EUROS (1.501 €) hasta TRES MIL EUROS (3.000,00 €), y potestativamente, se suspenderá, definitivamente, la Autorización para el ejercicio de la promoción publicitaria respecto de única y exclusivamente aquel Agente o Agentes que hubieran cometido la conducta, hecho y omisión constitutiva de esta Infracción; o bien, se prohibirá que lleve a cabo de nuevo la actividad de promoción publicitaria para la Empresa autorizada o cualquiera otra y/o respecto del Establecimiento de que se trate, durante un plazo de entre seis meses y un año; o bien la prohibición de volver de obtenerla.

En caso de suspensión de la Autorización respecto de uno o varios Agentes de promoción publicitaria de conformidad con lo que aquí dispuesto, la Empresa titular de la misma vendrá obligada a comunicar a esta Corporación Local el Nombre, Documento Nacional de Identidad o Tarjeta de Residencia o Documento que lo sustituya, y domicilio; de aquel o aquellos otros Agentes que vengan a sustituir a los sancionados.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA. Única.

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedaran derogadas cuantas normas



municipales de igual o inferior rango se opongan a la presente Ordenanza, o contengan disposiciones regladas en la misma.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera.

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, y su normativa complementaria, así como también, la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, modificada por la Ley 5/1999, de 15 de marzo, Ley 42/1998 sobre Derecho de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles de uso turístico y normas tributarias, Decreto 272/1997, de 27 de noviembre, sobre regulación de los alojamientos en régimen de uso a tiempo compartido en la Comunidad Autónoma de Canarias, Decreto 135/2000, de 10 de julio, por el que se regulan las Agencias de Viajes, Decreto 190/1996, de 1 de agosto, regulador del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia turística y de la inspección de turismo, Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reformada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, Ley 34/1988, General de Publicidad, Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y demás preceptos concordantes de aplicación.

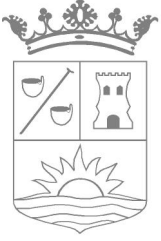
Segunda.

De conformidad con el artículo 70.2, en relación con el 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la presente Ordenanza entrará en vigor; una vez aprobada definitivamente, a los quince días de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife.

Es cuanto me cumple informar al Ayuntamiento Pleno que, no obstante y con superior criterio, resolverá como mejor proceda.

En la Villa de Adeje, a 12 de noviembre de 2012.

EL JEFE DE SERVICIO DEL AREA DE MEDIO AMBIENTE



Y PLANIFICACIÓN Y GESTION DEL TERRITORIO

José David Sánchez Barrera